

## RACIONALIDAD COMUNICATIVA Y OBJETIVIDAD EN LA FORMULACIÓN DE LOS JUICIOS ORALES EN MATERIA FAMILIAR

Alfonso Estuardo OCHOA HOFMANN\*

*A Andrea Campos, por llenar mi vida*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Breve historia de los juicios orales*. III. *Elementos de los juicios orales*. IV. *La racionalidad comunicativa habermasiana*. V. *La racionalidad comunicativa y el juicio oral*. VI. *Conclusiones*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años ha existido una demanda creciente alrededor de replantear la naturaleza y alcances del sistema judicial en México. Se ha buscado generar un modelo que comprometa a los tres poderes, así como a todos los ámbitos del gobierno; generar un modelo garantista y defensor de los derechos humanos. La respuesta a este reto para muchos legisladores, juristas e investigadores ha sido dar paso a juicios abreviados, involucrar al juez con los afectados, sin que esto soslaye, de ninguna manera, la importancia y peso específico de los documentos. La idea es que el juez tenga elementos para poder determinar la autenticidad o falsedad de lo desahogado ante él, con miras a poder dictar sentencias más justas.

La preocupación de generar este tipo de juicios ha involucrado a la sociedad civil, y se ha manifestado en organizaciones como la “Red Nacio-

\* Catedrático en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

nal a Favor de los Juicios Orales”, la cual ha incorporado tanto a organizaciones civiles como académicas y empresariales.

Este tipo de organizaciones han generado propuestas interesantes para la transformación del proceso judicial; ven en la reforma de los juicios orales un instrumento potente y real para la rendición de cuentas, ya que consideran que es un tipo de proceso que puede exponer y ventilar públicamente el desempeño de la autoridad que investiga, así como ayudar a distribuir la energía de las instituciones a atacar de manera efectiva los delitos que lesionen el orden social.<sup>1</sup>

Asimismo, los legisladores consideran que en la implantación de los juicios orales hay elementos que pueden dar confianza, confianza que ha sido trastocada por varios aspectos, entre los cuales destaca el hecho de que las sentencias sean dictadas casi en secreto; por esta razón, el legislador considera que el “trabajo judicial debe hacerse bajo la mirada de todos los ciudadanos y, en particular, de los usuarios del sistema de justicia”,<sup>2</sup> pues, a decir de ellos, “existen varias pruebas que nos demuestran que un sistema de juicios orales, en el que las pruebas se rinden bajo la mirada del público y en el que el juez escucha a las partes, es más confiable que un sistema opaco y escrito”.<sup>3</sup>

Los juicios orales en México, inicialmente están siendo propuestos para instaurarse en el área penal, y los argumentos presumibles para su instauración por parte de algunos miembros de la academia, más allá de ser claros y precisos, resultan ser de la más alta urgencia, pues para estos investigadores el proceso penal estadísticamente no sirve para atrapar a los delincuentes, ya que vivimos bajo un tipo de proceso que permite altos niveles de impunidad y de corrupción, y que en consecuencia no asegura los derechos fundamentales ni de las víctimas, ni de los acusados.<sup>4</sup>

Los beneficios de los juicios orales en otros países donde se han instalado han generado una reducción en la carga de trabajo de los tribunales, toda vez que dan soluciones alternativas para los asuntos, tales como la

<sup>1</sup> Hernández Ruiz, Roberto, *El objetivo de la reforma de los juicios orales*, 15 de enero del 2007, en [http://www.juiciosorales.com/material/Roberto\\_Hernandez.pdf](http://www.juiciosorales.com/material/Roberto_Hernandez.pdf).

<sup>2</sup> Cámara de Diputados, Sexagésima Legislatura, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, *Exposición de Motivos, Anteproyecto de Reforma Constitucional en materia de Juicios Orales y Debido Proceso Legal*, 15 de enero del 2007, [http://www.proderecho.com/up\\_docs/Iniciativa%20Federal.pdf](http://www.proderecho.com/up_docs/Iniciativa%20Federal.pdf).

<sup>3</sup> *Idem*.

<sup>4</sup> Carbonell, Miguel y Ochoa Reza, Enrique, “Los juicios orales: una propuesta de reforma”, *El Mundo del Abogado*, México, año 9, núm. 92, diciembre de 2006, p. 57.

amigable composición o la mediación. Ésta sería, creo, la principal razón por la cual empieza a surgir el interés en el ámbito académico de ver cómo podrían operar los juicios orales en el ámbito del derecho familiar.

Este ensayo gira alrededor de los juicios orales en materia familiar, y en particular el problema filosófico del lenguaje, su correlación con la realidad; busca observar si a través del lenguaje podemos tener un conocimiento objetivo de los hechos empíricos, y a su vez determinar que pueden existir criterios de objetividad en el razonamiento jurídico.

En particular, en este ensayo quisiera tratar ese problema a la luz de la teoría de la racionalidad comunicativa de Jurgén Habermas, teoría que en los últimos veinte años ha generado interés en los pensadores sociales; esto, con el objetivo de analizar si realmente los argumentos en un juicio oral se pueden colocar como reductores de complejidad, y generar en consecuencia un entendimiento real de los argumentos tanto de las partes como los del juez, tal y como se ha presentado por los diversos autores que han tratado este tema.

Para poder lograr esto he decidido dividir este estudio en cinco elementos. Un primer elemento que explicará qué son los juicios orales y cuál ha sido la historia de este tipo de procesos; esto, con el fin de poder explicar cuáles son los elementos estructurales de un juicio oral. Paso seguido explicaré qué es la teoría de la racionalidad comunicativa, y explorar, a la luz de esta teoría, si es que se puede alcanzar la objetividad en un proceso discursivo como el de los juicios orales.

## II. BREVE HISTORIA DE LOS JUICIOS ORALES

Uno de los antecedentes más antiguos de los juicios orales lo podemos encontrar en el tribunal de los “heliatas”, nombre que adopta de la “helia”, que no era otra cosa sino la plaza pública en la que se celebraban dichos tribunales. En este proceso judicial se le concedía a ambas partes en pugna, hacer la exposición de su causa a través de la oratoria. En este proceso existía un tiempo para la realización de su discurso, el cual era casi proporcional para ambas partes, generando un balance entre los acusadores y los acusados.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Todd, Stephen C., “Law and oratory at Athens”, en Gagarin, Michael, *The Cambridge Companion to Ancient Greek Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005, p. 97.

El procedimiento utilizado en la antigua Grecia no era igual a los procedimientos orales actuales. En Atenas, los litigantes no sólo eran quienes iniciaban el juicio, sino que se volvían los oradores principales; ante el tribunal presentaban su caso (frecuentemente tendencioso y con interpretaciones del derecho subjetivas). En este tipo de proceso no existía un juzgado independiente que se guiara por las normas establecidas. El veredicto del jurado era dado por mayoría de votos sin que existiera la oportunidad formal de poder discutir el caso.<sup>6</sup>

Los discursos se volvían significantes en la realización del proceso judicial en Atenas. De ahí que posteriormente observemos trabajos profundos en el pensamiento griego sobre la retórica, elemento fundamental en la realización de dichos procesos, así como el principal nexo de una relación íntima entre derecho y literatura, misma que hoy nos permite conocer el derecho griego.

Este tipo de procedimientos tuvo continuidad en Roma a la luz de las *legis actiones*, las cuales eran declaraciones solemnes acompañadas de gestos rituales, que el particular pronunciaba ante un magistrado.<sup>7</sup>

Si bien el procedimiento procesal civil en Roma contaba con elementos orales, éstos estaban supeditados a formas rígidas, tanto en los argumentos como en la forma de presentarlas; el procedimiento se volvía un “teatro de la justicia”.<sup>8</sup>

La cuestión de la oralidad permaneció en la tradición romanista aún durante el periodo del procedimiento formulario y extraordinario, en donde la constante era que las partes también recitaban lo que a su derecho convenía.

No sería sino hasta la fase del procedimiento extraordinario en que podemos observar que el proceso y las notificaciones se vuelven públicos: la sentencia deja de ser una opinión de un árbitro y se vuelve un acto de autoridad.

<sup>6</sup> Esto puede ser observado en el canto XVIII de la Iliada, analizando la forma en que tanto Aquiles como Héctor arengan a ambos ejércitos con miras al enfrentamiento. Cfr. Homero, *La Iliada*, México, Bibliotheca Scriptorum Graecorum et Romanorum Mexicana, 2005.

<sup>7</sup> Existía la excepción de la *pignoris capio*. Cfr. Margadant, Guillermo Floris, *Derecho romano*, 17a. ed., México, Esfinge, p. 145.

<sup>8</sup> Margadant sostenía que en el proceso de las *legis actiones* cada parte tenía que recitar toda una letanía, rigurosamente prefijada, en donde los papeles estaban exactamente prescritos, y el actor que representara mal su papel en el foro era sancionado con la pérdida del proceso, *ibidem*, p. 146.

El procedimiento de enjuiciamiento dejó de ser oral. En la Edad Media se volvió escrito o inquisitorial; esto, debido en gran parte al derecho canónico; la Iglesia, usando la práctica romana como base en sus tribunales, desarrolló reglas y métodos que tenían por objeto que el proceso fuera por escrito, así como que la prueba fuera dada por testigos y con evidencia escrita.<sup>9</sup>

Algunos autores asumen que esta reforma en gran parte es debida al decretal del papa Inocencio III, “El vicario de Cristo”, quien en 1216<sup>10</sup> opinaba que “quod non est in actis, non est in mundo”, condenando la oralidad a ser desechada del sistema procesal medieval, y que no fuese sino hasta la Revolución francesa, en particular a través de los decretos revolucionarios de 1789 y 1791, cuando se volvió a aceptar la oralidad en el proceso.

Los decretos de 1789 y 1791 estaban sustentados en nociones que Montesquieu había planteado previamente; él sostenía que existían nexos entre la difusión de la escritura y el paso de la forma pública a la forma secreta del proceso.<sup>11</sup>

Consideraba que si bien la forma oral era atractiva, tenía problemas de conformación;<sup>12</sup> sin embargo, independientemente de las dudas que tenía Montesquieu sobre la validez o no del uso de formas orales, la publicidad se vuelve un elemento trascendente en esos tiempos convulsos; era la opción aceptable para sistemas informados por el principio de la libre convicción.<sup>13</sup>

Esta reforma, sin embargo, no duró mucho, ya que el 27 de enero de 1801 se elaboró un decreto en el que se declaraba que se anulaba el procedimiento oral, y no fue sino hasta 1808 cuando el Código napoleónico

<sup>9</sup> Wormser, Rene A., *The Story of the Law and the men who made it, from the earliest times to the present*, Simon and Schuster, 1962, p. 187.

<sup>10</sup> Aunque algunos autores sostienen que es en 1215, ya que en 1216, dada la cercanía de su muerte, no realizó decreto alguno.

<sup>11</sup> Es importante que él observa esta transición alrededor de los duelos o de casos de materia penal; sin embargo, es un elemento de análisis reiterado por los analistas de los juicios orales.

<sup>12</sup> Sostiene Montesquieu: “El uso de los escritos fija las ideas y permite el secreto; pero no existiendo semejante uso, no pueden fijarse las ideas por otro medio que la publicidad, y como puede haber incertidumbre acerca de lo juzgado por hombres, o según la expresión de Beaumanoir, o de lo que se litiga ante los hombres”, Montesquieu, Carlos Luis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2001, p. 509.

<sup>13</sup> Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004, p. 619.

instauró un sistema de media oralidad, es decir, de instrucción escrita y juicio oral, tipo de proceso que fue llevado hasta el siglo pasado sin mucho éxito a varios países europeos, entre ellos Italia.<sup>14</sup>

¿Qué es un juicio oral hoy por hoy? La respuesta se vuelve compleja, ya que existen acepciones distintas. Para Miguel Carbonell, “los juicios orales son modelos de justicia penal distintos a lo que tenemos hoy en día en gran parte en México”,<sup>15</sup> y los cuales pueden ser introducidos a través del “debido proceso legal”,<sup>16</sup> mismo que entiende

...como un proceso que consiste en asegurar para todas las partes que intervienen en un proceso penal que sus derechos se verán salvaguardados y que, en el caso de los acusados, solamente se verán afectados por órdenes judiciales y nunca por la actuación arbitraria de la policía o del órgano investigador de los delitos.<sup>17</sup>

Para Roberto Hernández, la noción de juicios orales se atribuye a “que todas las decisiones de los jueces pueden sujetarse a un debate público entre los abogados defensores y los ministerios públicos, en el que el juez escuche a ambos y emita una decisión inmediatamente al final de la audiencia”.<sup>18</sup>

Este tipo de definiciones no dejan clara una distinción entre juicio escrito y juicio oral, ya que en ambos tipos de proceso se presupone que el

<sup>14</sup> Ferrajoli hace una seria crítica a la instauración de ese tipo de proceso y sus deficiencias; *cfr.* Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*

<sup>15</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*

<sup>16</sup> Considero importante observar que el concepto de debido proceso legal o *due process* tiene otro tipo de acepciones. *La Enciclopedia Británica* en línea lo define como “el curso de un procedimiento de acuerdo a las reglas y principios establecidos por un sistema jurídico para garantizar y proteger los derechos privados. En cada caso el debido proceso contempla un ejercicio de poderes de gobierno como el derecho permite y sanciona, bajo las salvaguardas reconocidas para la protección de los derechos individuales”. De ser así como está establecido en esta definición, no encuentro el rasgo que separe un procedimiento escrito de uno oral, pues ambos pueden garantizar, de estar bien establecidos y regulados, el debido proceso, así como ambos pueden garantizar que éste no aparezca, si es que ambos no son bien establecidos y regulados, razón por la cual no considero sea la piedra angular de los juicios orales. El debido proceso sería la piedra angular de todo proceso. *Cfr. Encyclopedia Britannica Online*, <http://www.britannica.com/eb/article-9031369/due-process> (15 de enero del 2007).

<sup>17</sup> Carbonell, Miguel, *op. cit.*

<sup>18</sup> Hernández Ruiz, Roberto, *op. cit.*

juez analiza todas las versiones involucradas para de ahí tomar una deliberación que se manifestará en una sentencia.

A fin de poder dar claridad a lo que a lo largo de este ensayo entienda por juicio oral, que es aquel que se sustancia de viva voz ante el juez que entiende del litigio. A diferencia del juicio escrito, en el juicio oral las pruebas y los alegatos se efectúan ante el juzgador, de ahí que se considere que tanto la intermediación como la oralidad están estrechamente unidas en este tipo de proceso.

### III. ELEMENTOS DE LOS JUICIOS ORALES

El sistema de juicios orales está conformado por una serie de principios esenciales que nos podrían ayudar a comprender la definición que previamente ofrecí, principios que lo vuelven único y que permiten diferenciarlo más claramente del proceso escrito.

La diferencia fundamental entre el proceso escrito y el proceso oral se identifica esencialmente en que se establece una metodología de audiencias en lugar de la integración de expedientes.

Este tipo de audiencias se sustenta en seis características fundamentales, que son la oralidad, la publicidad, la intermediación, la continuidad, la concentración y la elasticidad.<sup>19</sup>

Por *oralidad* se puede entender el hecho de que las pruebas, así como todas y cada una de las declaraciones, sean hechas de manera oral. Se considera que al brindar las pruebas oralmente el juez realmente se da cuenta del verdadero significado de lo que quiere dar a entender el testigo, así como una información completa de lo que puede ser de vital importancia para forjar su convicción al momento de dictar sentencia.

Obviamente, esta posición asume que las pruebas son enunciados que expresan la realidad misma, olvidando que las pruebas no son otra cosa que enunciados sobre los hechos, que no representan los hechos en sí, ni la realidad en sí misma.<sup>20</sup>

<sup>19</sup> En particular puede observarse la posición de José Borjón, quien agrega la noción de elasticidad como principio esencial del juicio oral. Muchos autores no lo aceptan, pues implica no tener términos perentorios, y así ofrecer lo que consideren necesario y hacer el juicio flexible. Cfr. Borjón, José, *El juicio oral y su implantación en México*, [http://www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo\\_2.pdf](http://www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo_2.pdf). (15 de enero del 2007).

<sup>20</sup> Para una mayor indagación sobre esta noción confróntese Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005.

Un segundo principio esencial de los juicios orales es la publicidad, y es que para poder lograr los efectos sociales que presume el juicio oral es necesario que éste sea llevado a cabo en una audiencia pública, que cualquier peatón pueda ingresar a la audiencia sin tener que dar razón alguna de su presencia, y hoy por hoy los tribunales en México no están hechos para audiencias de este tipo.

La intermediación sería el tercer principio. Este principio obliga al juez a estar presente directamente en el desahogo de las pruebas y en las declaraciones de los testigos. El grupo RENACE considera que de esta manera el juez se puede dar cuenta de si está mintiendo o no; aquel que busca dar falso testimonio se ve intimidado a hacerlo.<sup>21</sup>

Obviamente, esta aseveración resulta ser un sofisma, pues para poder determinar la realidad acerca de la honestidad o no de las actuaciones judiciales tendríamos que presumir un dominio del juez, no sólo del derecho, sino de cuestiones neurofisiológicas y psíquicas, pues la calificación de validez o no de la prueba se sujeta a los hechos mismos, no a la presunción subjetiva del juez sobre quien miente o no.

Esto no quiere decir que debemos desechar la propuesta de intermediación, pues ésta podría resultar útil en cuanto a que el juez no debe descansar lo que entiende del juicio en versiones secundarias, como podría ser la de su equipo de trabajo, el juez se entera de todo, porque estuvo todo el proceso presente ante él.

El cuarto principio esencial del proceso oral es la concentración. Ésta se refiere a que todos los actos necesarios para desarrollar el juicio se deben realizar en una misma audiencia; implica que tanto la recepción de la prueba como las peticiones que se realicen en el juicio deben ocurrir en la misma audiencia o en las audiencias sucesivas.

Por último, está la noción de continuidad como principio esencial del proceso oral, y la cual consiste en sostener que el debate no debe ser interrumpido; todos los juicios orales deben realizarse ante un mismo juzgado o juez hasta su conclusión.

Estos tres últimos principios han sido la base de propuestas de reforma legal a nivel constitucional, la cual, como observé previamente, principalmente ha versado en materia penal, pero que pueden ser adoptados como propuestas para la materia civil.

<sup>21</sup> RENACE, *Elementos Básicos del Procedimiento Oral*, [www.forosjudiciales.com/material/Técnicas%20el%20Oral%20\(Colombia\).pdf](http://www.forosjudiciales.com/material/Técnicas%20el%20Oral%20(Colombia).pdf) (15 de enero de 2007).

En particular, resulta interesante observar las propuestas de reformas constitucionales inscritas en el Anteproyecto de Reforma Constitucional en Materia de Juicios Orales y Debido Proceso Legal.<sup>22</sup>

En este anteproyecto se plantean modificaciones a varios artículos de la Constitución. Probablemente la reforma constitucional que puede tener más impacto en materia civil es la que se plantea para el artículo 20 constitucional, que se busca que sea completamente modificado, con miras a poder incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato preciso para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Se propone que en un plazo no mayor a un año de la expedición de la reforma se apruebe una ley del debido proceso legal, en la que se explicara de manera detallada la noción de debido proceso legal.

En la fracción IV del artículo 20 se busca incorporar la obligación de rendir y desahogar todas las pruebas ante el juez.<sup>23</sup> Asimismo, se modificará la fracción V, en la que se pueda garantizar la publicidad de los juicios, dejando la salvaguarda para que el legislador determine si hay ciertos casos en los que las circunstancias hagan necesaria cierta reserva.

Se incorporará en la fracción VI una modificación que atiende a la lógica de los juicios orales, en las que ordene que el juez esté presente en todas las audiencias, de forma que pueda tomar conocimiento directo de lo que aporten las partes, y de esa manera pueda obtener los elementos necesarios para emitir su sentencia. La ausencia del juez debe dar lugar a la nulidad de lo actuado en ellas.

#### IV. LA RACIONALIDAD COMUNICATIVA HABERMASIANA

La teoría de la racionalidad comunicativa es probablemente el más grande legado epistémico de Jürgen de Habermas, que ha generado tanto respuestas como nuevas dudas sobre el problema del lenguaje y la racionalidad del discurso.

Habermas es considerado uno de los grandes representantes del pensamiento sociopolítico occidental moderno que desde los tiempos de Kant, Hegel, Marx y Freud desembocó en la Escuela de Frankfurt.

<sup>22</sup> Cámara de Diputados, *op. cit.*,

<sup>23</sup> *Idem.*

Habermas sostiene que la racionalidad de intereses cognoscitivos puede ser técnica o comunicativa y, en general, emancipadora, la cual constituye el desarrollo mismo de la razón. Este interés emancipador está ligado íntimamente a la autorreflexión individual, que engrana con la educación social, y ambas son aspectos de la emancipación social y humana.

La teoría de la acción comunicativa reúne los múltiples cabos en un todo sistémico, en donde “las intuiciones contenidas en su tricotomía original de los intereses humanos están conceptualmente transformados en un nuevo registro dentro del contexto de su teoría”.<sup>24</sup>

Habermas propone un modelo que permite analizar la sociedad como dos formas de racionalidad que están en juego simultáneamente: la racionalidad sustantiva del mundo de la vida y la racionalidad formal del sistema,<sup>25</sup> pero donde el mundo de la vida representa tanto una perspectiva interna como el punto de vista de los sujetos que actúan sobre la sociedad, mientras que el sistema representa la perspectiva externa, entendida como la estructura sistémica (la racionalidad burocratizada-weberiana de las instituciones).

El concepto de mundo de la vida, Habermas lo obtiene de la sociología fenomenológica, esencialmente de las teorías de Alfred Shütz, lo que implica romper con la fenomenología tradicional, pues abandona las categorías de la filosofía de la conciencia con las que Husserl trata la problemática del mundo de la vida.

Habermas sugiere representar a este (el mundo de la vida) “como un acervo de patrones de interpretación transmitidos culturalmente y organizados lingüísticamente”<sup>26</sup> con la adición de las ideas de G. H. Mead, mientras que la idea de acción racional es claramente heredera de Weber y Parsons.<sup>27</sup>

De esta forma, Habermas elabora una síntesis entre la visión del que estudia a la sociedad como un conglomerado de sistemas complejos, es-

<sup>24</sup> Bernstein, J. Richard, “Introducción”, en Guiddens, Anthony *et al.*, *Habermas y la modernidad*, Madrid, Cátedra, 1988, p. 34.

<sup>25</sup> Habermas, Jünger, *La teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, 1991, t. 2, p. 176.

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> Al final de los setenta y comienzos de los ochenta, estas dos corrientes eran conocidas como “el marco teórico de la acción”, en oposición al “marco teórico de mí mismo (*self*)”, representando este último por el interaccionismo simbólico de Mead y Blumer y la fenomenología de Husserl y Schütz. Habermas los fusiona en su teoría.

tructurados, donde el actor desaparece transformado en procesos (sistema racional burocrático), y por otro lado, también incluye el análisis sociológico que da primacía al actor como creador inteligente, pero a la vez sumergido en la subjetividad de los significados del mundo vital.<sup>28</sup>

Habermas sostiene que el estudioso no debe confundir sociedad con mundo de la vida. La sociedad, dice Habermas, no es equivalente al mundo de la vida, dado que la sociedad es, a la vez, mundo de la vida y sistema.<sup>29</sup>

La acción entonces se origina en el interés de diversos movimientos filosóficos por el hombre como agente y en la búsqueda de una comprensión de la naturaleza y el contexto de la actividad humana, como esencia de la sociedad humana. “Hace referencia al nivel micro, a los actores humanos individuales, pero también puede hacer referencia a la actuación de colectividades (macro)”.<sup>30</sup>

El concepto de acción es casi un producto de la Revolución Industrial; comienza a aparecer en Marx como “actividad productiva” e irrumpe en las ciencias sociales de los años treinta en Parsons (la estructura de la acción social) y en G. E. Mead y su concepto del acto en *Mind, Self and Society*.

Hacia los años sesenta, según Richard Bernstein, se revelaría que la naturaleza y significado de la acción, así como de los conceptos afines, como intención, propósito, teleología, motivo, razones, etcétera, estaban en primer término en la discusión filosófica.<sup>31</sup> Durante los años ochenta continúa siendo un concepto importante para diversos sociólogos: en Giddens como “agencia” (referido a las instituciones), en Touraine (actores sociales) y en Habermas en la teoría de la acción social, “De manera que la sociedad se concibe desde la perspectiva del sujeto en acción”.<sup>32</sup> Dice Habermas: “Llamo acciones sólo a aquellas manifes-

<sup>28</sup> Según el propio Habermas: “Yo utilizo «sistema» y «mundo de Vida» como conceptos de esferas sociales que se distinguen por sus respectivos mecanismos de integración, es decir por los mecanismos de concatenación de interacciones”. Habermas, Jünger, *op. cit.*, pp. 193 y 194.

<sup>29</sup> “Ambos paradigmas mundo de la vida y sistema tienen razón de ser, otro problema es asociarlos”, Habermas, Jünger, *Problemas de legitimación en el capitalismo tardío*, Madrid, Amorrortu, 1991, p. 19, *cit.* en Melich, Joan Carles, *Antropología simbólica y acción educativa*, Paidós, 1996, p. 47, nota 88.

<sup>30</sup> Ritzer, George, *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw-Hill, 1993, p. 491.

<sup>31</sup> Bernstein, Richard, *Praxis y acción*, Madrid, Alianza, 1979, p. 240.

<sup>32</sup> Habermas, Junger, *La teoría de la acción comunicativa*, Madrid, Taurus, t. 2, p. 117.

taciones simbólicas en que el actor... entra en relación al menos con un mundo (pero siempre también con el mundo objetivo)".<sup>33</sup>

Habermas contempla la acción comunicativa y el mundo de la vida como conceptos "complementarios". En concreto, la acción comunicativa puede considerarse como algo que ocurre dentro del mundo de la vida.

Por decirlo así, el mundo de la vida es el lugar trascendental donde se encuentran el hablante y el oyente, donde de modo recíproco reclaman que sus posiciones encajan en el mundo y donde pueden criticar o confirmar la validez de las pretensiones, poner en orden sus discrepancias y llegar a acuerdos.<sup>34</sup>

Habermas pretende interpretar el mundo de la vida bajo las categorías del Humboldt, suponiendo "una conexión interna entre las estructuras del mundo de la vida y la imagen lingüística del mundo".<sup>35</sup> El lenguaje y la cultura son constitutivos del mundo de la vida misma.

En la práctica comunicativa cotidiana no hay situaciones absolutamente desconocidas. Incluso las nuevas situaciones emergen a partir de un mundo de la vida constituido desde un acervo cultural de saber que ya nos es siempre familiar.<sup>36</sup> Por lo tanto, no es posible huir del mundo de la vida: "...los agentes comunicativos se mueven siempre dentro del horizonte que es su mundo de la vida; de él no pueden salirse".<sup>37</sup>

El acervo de saber del mundo de la vida provee, según Habermas, a los participantes de la acción de convicciones de fondo *aprobemáticas*, que más adelante darán lugar a los procesos de entendimiento. En otras palabras: si la acción comunicativa es posible, lo es sobre el horizonte *aprobemático* del mundo de la vida. El mundo de la vida constituye un "trasfondo moldeador y contextual de los proceso por lo que se alcanza la comprensión" mediante la acción comunicativa. Esto implica una amplia serie de suposiciones no expresadas sobre la comprensión mutua que ha de existir y de suposiciones que deben ser mutuamente comprendidas para que la comunicación tenga lugar. Bernstein sostiene que

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 139.

<sup>34</sup> Habermas, Jünger, *Conocimiento e interés*, Madrid, Taurus, 1987, p. 126.

<sup>35</sup> Habermas, *op. cit.*, nota 32, p. 177. Junto con este, los párrafos que vienen a continuación están extraídos de Melich, Joan-Carles, *Antropología simbólica y acción educativa*, Madrid, Paidós, 1996.

<sup>36</sup> Habermas, *op. cit.*, nota 32, p. 178 y t. 1, p. 104.

<sup>37</sup> *Ibidem*, p. 179.

Habermas quiere hacer justicia a la integridad del mundo vital y a los sistemas sociales, y demostrar cómo cada uno presupone al otro. No podemos comprender el carácter del mundo vital a menos que comprendamos los sistemas sociales que lo configuran, y no podemos comprender los sistemas sociales a menos que veamos cómo surgen a partir de las actividades de los agentes sociales.<sup>38</sup>

Otra forma de ver esta polaridad sociológica es a través del concepto de racionalidad, porque *mundo vital* y *sistema* representan a su vez dos formas distintas de racionalidad.

Habermas se preocupa por la racionalización del mundo de la vida porque implica una comunicación cada vez más racional en el mundo de la vida. Cree que cuanto más racional es el mundo de la vida, más probable es que la interacción esté controlada por una “comprensión mutua motivada racionalmente”. Esta comprensión —el método racional para alcanzar consenso— se basa en última instancia en la autoridad del mejor argumento.

El supuesto de la teoría de la acción comunicativa es que existen tres mundos, los que constituyen conjuntamente el sistema de referencia que los hablantes suponen en común en los procesos de comunicación. El mundo externo alude a los *mundos objetivo y social*, y *el interno*, al mundo subjetivo. Es decir que, para esta concepción, el hablante, al ejecutar un acto de habla, entabla una relación pragmática con:

- Algo en el mundo objetivo (como totalidad de las entidades sobre las que son posibles enunciados verdaderos), o
- Algo en el mundo social (como totalidad de las relaciones interpersonales legítimamente reguladas), o
- Algo en el mundo subjetivo (como totalidad de las propias vivencias a las que cada cual tiene un acceso privilegiado y que el hablante puede manifestar verazmente ante un público), relación en la que los referentes del acto de habla aparecen al hablante como algo objetivo, como algo normativo o como subjetivo.

El hablante y el oyente se entienden desde y a partir del mundo de la vida que les es común (porque está simbólicamente estructurado) sobre algo en el mundo objetivo, en el mundo social y en el mundo subjetivo.

<sup>38</sup> Bernstein, Richard, *op. cit.*, p. 45.

De manera que, entender un acto de habla significa, para el oyente, saber qué lo hace aceptable (en cuanto a cumplir las condiciones necesarias para que el oyente pueda adoptar una postura afirmativa ante la pretensión que a ese acto vincula el hablante).

Es decir, yo entiendo desde mi mundo de la vida, desde el entorno que ha generado tanto mi sistema de creencias, mi forma de expresarme, mi propia realidad, mis aproximaciones lingüísticas y comunicacionales de lo que conozco y transmito están autorreferenciadas por mi mundo de la vida.

De esta manera, la acción comunicativa se basa en el consenso simbólico (de allí su aproblematicidad). Sin embargo, no se está sugiriendo que todo acto de habla sea o deba ser a la vez verdadero, recto, veraz, adecuado e inteligible, sino que sólo se trata de establecer que *todo acto de habla presupone tales pretensiones*. Cuando alguna de ellas resulta problematizada<sup>39</sup> se da lugar a una específica forma de comunicación: “el discurso argumentativo”, cuya función es restablecer la acción comunicativa entre los hablantes, resolviendo el cuestionamiento de una determinada pretensión de validez.<sup>40</sup>

La verdad, la rectitud y la veracidad, respectivamente, son los criterios de verdad. El mundo de la vida es el lugar trascendental en que el hablante y el oyente se salen al encuentro planteándose esas pretensiones de validez; es el horizonte de convicciones comunes aproblemáticas en el que se da la acción comunicativa.<sup>41</sup>

Es conveniente observar que es de la noción de verdad, la rectitud y la veracidad, que muchos han criticado la teoría habermasiana de ser una teoría de buena fe, que se instala bajo la pretensión de que el hablante siempre habla con verdad y honestidad.

<sup>39</sup> Aunque en la filosofía contemporánea la voz “problematividad” no tiene una definición específica, para los efectos de este ensayo me afilio a la voz propuesta por Abbagnano, en la que entiende por “problematividad” el carácter de un campo de investigación en el cual la solución de los problemas no elimina los problemas mismos. Los problemas que se consideran resueltos no son más que posibilidades de soluciones proyectadas anticipadamente, con alguna garantía de éxito, de los problemas que van surgiendo. Abbagnano, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004, p. 857.

<sup>40</sup> En el tema de la verdad, aquí seguimos a Álvarez, Ricardo, *Jünger Habermas: verdad y acción comunicativa*, Buenos Aires, Editorial Almagesto, 1991.

<sup>41</sup> Vasilachis de Gialdino, Irene, *Métodos cualitativos I: Los problemas epistemológicos*, Centro de Editores de América Latina, 1993, pp. 28 y 29.

En esencia, se trata de que, para comprender el significado de una acción —dentro de una concepción de acción comunicativa— se implica, en principio, ser capaz de participar en la forma de vida en las que se encuentra incorporada esa acción. Sin embargo, para Habermas, esto no puede hacerse sin valorar, al menos implícitamente, los requisitos de validez que surgen dentro de esa forma de vida. Por tanto, la comprensión no puede separarse de la valoración racional de la acción.

Concluyendo, podemos decir lo siguiente: Habermas considera que existen tres mundos que confluyen en el entendimiento entre el emisor del lenguaje y el receptor del mismo. Dichos mundos confluyen para poder dar lo que entiendo como mensaje, lo que racionalmente comprendo de lo que el hablante emitió. Estos mundos son los tres entendidos como el mundo de la vida, que es para Habermas la verdadera forma a través de la cual nos entendemos, existiendo también la racionalidad del sistema, racionalidad impuesta, y que no necesariamente implica que todos tengamos el mismo entendimiento de ella.

El mundo de la vida se conforma con tres mundos; primeramente el mundo objetivo, el mundo de la vida, entendido como la totalidad de las entidades sobre las que son posibles enunciados verdaderos; en segundo lugar por el mundo social, que es comprendido como la totalidad de las relaciones interpersonales legítimamente reguladas, y por último un mundo subjetivo, que no es sino la totalidad de las propias vivencias a las que cada cual tiene un acceso privilegiado, y que el hablante puede manifestar verazmente ante un público.

Si partimos de esta noción, lo que comunicamos puede ser racionalmente comprendido por aquel que corresponde en estos mundos al del hablante; de otra manera tendríamos que asumir la existencia de esos mundos como ciertos, y por consiguiente como verdaderos.

## V. LA RACIONALIDAD COMUNICATIVA Y EL JUICIO ORAL

Aquellos que plantean la aparición de juicios orales, ya sea en materia familiar o en materia penal, sostienen que el éxito de éstos reside en que el juez escucha de viva voz y observa las circunstancias del proceso en persona, pensando que al hacerlo se reducirán las circunstancias negativas que se observaban en el proceso escrito.

Al pensar de esta manera olvidamos el hecho de que la aparición en el mundo cotidiano que emerge del siglo XVIII al XIX aporta a cada indi-

viduo una biografía en la cual puede explicarse el sujeto, así como la transición de una sociedad estratificada a la funcionalmente diferenciada, es decir, provee de una estructura social estricta y con fronteras casi imposibles de rebasar (nobleza, guerreros, iglesia, siervos) a una modernidad donde la función desempeñada diferenciaba al individuo y marcaba la clase a la que pertenecía (burgués, campesino, político, entre otros).<sup>42</sup>

La transición de la sociedad ha permitido que el individuo pueda asumir varios roles o múltiples dimensiones sin perder su sustantividad: el sujeto privado en busca de su propia libertad, miembro de una sociedad civil, ciudadano de un Estado y ciudadano del mundo, las sociedades modernas se tornan un compuesto de individuos con biografías de múltiples dimensiones, haciendo que las sociedades, sin las cuales es imposible la vida humana, se tornen sociedades más que complejas.

El dejar la apreciación de los hechos en un juicio oral a un solo observador (el juez) solamente podría ser operable si éste es capaz de encontrar consenso en el uso de los códigos y el manejo de la “base de validez del habla” que le permita que cualquier intercambio entre sujetos sea guiado por pretensiones de validez (o de proposiciones que busquen parecer y ser verdaderas),<sup>43</sup> que hagan entendible el mensaje o intención del emisor.

El principal problema que tendrían los juicios orales para poder ser validados por una racionalidad comunicativa parte del hecho de que todo proceso de lenguaje tiene que guiarse por presuposiciones inevitables, que sean compartidas por los miembros de la comunidad y reproducidas al interior del lenguaje, desde la más temprana edad del hombre. Esta presuposición inevitable es lo que Habermas denomina “corona de idealizaciones”, las cuales permiten que el entendimiento trascienda para poder entender el código lingüístico utilizado por el “otro”. Es, entonces esa trascendencia intramundana en la medida en que se trasciende del entendimiento subjetivo, pero no a un mundo ideal de corte platónico, sino a un cúmulo de presuposiciones fruto del consenso a través del lenguaje, y por tanto presuposiciones del mundo social, la que permite a Habermas

<sup>42</sup> La teoría de la complejidad de los sistemas es uno de los paradigmas de la física contemporánea. Puede así observarse un punto más de cercanía entre los fenómenos que antaño se denominaban propios de la física y el derecho.

<sup>43</sup> Esta noción es también denominada por Habermas como “verdad proposicional, veracidad subjetiva y rectitud normativa”. Habermas, Jünger, *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, p. 56.

hablar de una época posmetafísica (no hay accesos a mundos ideales por fuera de los códigos ideales, rechazando que los significados pertenecen a una comunidad, para así afirmar que son propios al sujeto, y por ende relativos).

Imaginemos un proceso oral en Oaxaca: un juez que se encuentra en la capital, poco, si no es que nada, conoce de las tradiciones, usos y costumbres de la comunidad indígena. Los entendimientos comunicacionales del juez se limitan a su mundo de la vida, no teniendo así elementos para poder entender el mundo de la vida de la comunidad indígena; los significados que el juez genera son propios a él, y el hecho de que se presente la prueba por vía oral o por vía escrita no aleja ese presupuesto del tintero. La decisión del juez seguirá siendo relativa a su mundo de la vida.

Lo que la publicidad de los juicios orales generará es hacer más visibles las condiciones de otredad que hoy por hoy predominan en México, hacerla más clara y, por consiguiente, más hiriente para aquel que es el otro.

Entiendo por otredad una mezcla paradójica de presencia y ausencia, de cercanía y lejanía; es una acción en donde observo a quienes me rodean como el otro, al cual no lo defino por lo que es o lo que sé de él, sino que lo defino según su experiencia, de la cual obtengo acceso a lo que originalmente era inaccesible.<sup>44</sup>

Y es que los sistemas jurídicos anteriores a la modernidad se fundamentaban en el encantamiento divino a que se veía sometido nuestro mundo (siendo el derecho natural teológico un ejemplo) y una vez desencantado empieza el derecho a perder rumbo. Habermas considera que con su teoría de la acción comunicativa puede devolverle al Estado democrático de derecho el fundamento esperado.

Pero el análisis de la nueva fundamentación del Estado de derecho y de la democracia exige clarificar la metodología a utilizar para tan ardua tarea. En los principios de la modernidad empiezan a resquebrajarse las relaciones entre la política y el derecho, en la medida en que se necesita-

<sup>44</sup> En la otredad veo un pensamiento que nunca es total y completo, que no es transitorio, y que representa desde una posición social la esencia del mundo, así como un paradigma difícil de resolver para el derecho, pues ante este huir a lo particular, y el alejamiento de lo general que se vuelve condición general tender a la otredad, las condiciones de vida están bien si son para mi beneficio, y no del otro. Este fenómeno hace muy difícil el planteamiento de normas generales destinadas a un consenso de las mayorías. La idea de la legitimidad se vuelve un actor fundamental en la posible positividad de una norma jurídica.

ba un nuevo orden estabilizador que en algunos momentos lo brindaba la violencia, y en otros, la legitimación racional. Poco a poco se convirtieron esos resquebrajamientos en fuertes choques a un punto tal que “se disgregan hoy (la teoría del derecho y la teoría de la política) en posiciones que apenas tienen entre sí nada qué decirse”.<sup>45</sup> Este choque produjo cambios fuertes en cuanto al método investigativo, pues la tensión entre planteamientos normativistas (que sostiene la participación y no la observación, pero en una reconstrucción efectuada en términos de comprensión y de análisis conceptual y no sobre lo fáctico o realidad empírica) y objetivistas (propios de algún sector de la teoría política que predica la observación de la realidad mediante la descripción y explicación meramente empírica) llevó al derecho a correr el riesgo de perder el contacto con la realidad social, y a la política el ignorar los aspectos normativos presentes en cualquier sociedad.

Por tanto, la teoría de la acción comunicativa, promesa de fundamento de los sistemas constitucionales europeos, exige, en cuanto al método a utilizar, múltiples orientaciones en diversas disciplinas (inter y transdisciplinariedad), diferentes puntos de vista metodológicos (como el ser partícipes, en un momento dado, y pasar sin mayores traumatismos a ser observadores, en otro), diversos objetivos teóricos (análisis conceptual, por un lado, y explicación empírica, por el otro), diferentes perspectivas fruto de los diversos roles funcionales a los que se enfrenta el investigador y cualquier individuo (juez, ciudadano, político, cliente de las burocracias estatales, ciudadano del mundo). Esta multiplicidad en el método permitirá realizar una investigación y una lectura conducente a una sociología del derecho (en el que queda incluida la política) junto a una filosofía tanto de lo jurídico como de la justicia.

La pregunta clave sería determinar si es que los jueces que participarían dentro de este proceso de juicios orales tienen la orientación en diversas disciplinas que le permitan absorber el mensaje comunicacional en su totalidad, pues al final de cuentas no es acerca de generar nuevas formas de sistema procesal, sino de primeramente generar elementos que tengan las cualidades y aptitudes necesarias para poder comprender un mensaje tanto conceptual tanto empírico de los hechos.

Habermas considera que toda sociedad donde se aplica el derecho inspirado en la razón comunicativa tiene una doble faz que no puede ser ol-

<sup>45</sup> Habermas, *Facticidad y validez*, cit., p. 68.

vidada por cualquier científico social. Por un lado, las restricciones necesarias para la convivencia social, y por el otro, la idea de autorregulación consciente de mis propias conductas. Esta doble dimensionalidad de la sociedad origina una fuerte tensión entre mi autoconciencia (autonomía) y la sujeción a normas (heteronomía), para permitir la convivencia.

Esta tensión debe ser resuelta para permitir que el individuo acate las disposiciones y a la vez se considere como un ser que aún tiene la potestad autorregulativa. Habermas plantea que esta tensión se resuelve al interior del lenguaje, el cual, plasmado en términos jurídicos, nos introduce en el aspecto de la legalidad y la legitimidad de las normas.

Ahora bien, el derecho moderno se caracteriza por la protección de intereses privados, de derechos subjetivos y de las “órbitas de acción” de los individuos, protegiéndolos de intervenciones arbitrarias tanto del Estado como de otros sujetos. Escribe Habermas: “Pues desde un punto de vista histórico los derechos subjetivos privados, que definen ámbitos de libertades individuales de acción y por tanto están cortados a la medida de una persecución estratégica de intereses privados, constituyen también el núcleo del derecho moderno”.<sup>46</sup>

Así las cosas, en el seno del lenguaje son promulgadas varias normas jurídicas tendientes a la regulación social, normas que están respaldadas por la fuerza o la coacción, como garantía de cumplimiento de ellas. Se busca, por tanto, que las conductas de los individuos se acojan a lo dispuesto por la ley, y a esto se le denomina legalidad, que no necesariamente está acompañada de una obediencia moralmente motivada, pues si así lo está ya nos encontramos en el campo de la legitimidad, y como no puede exigirse esta motivación moral, la coerción irrumpe fácticamente.

La validez (que se plasma en la legitimidad) y la facticidad (que se manifiesta en las “condiciones de coerción”) señalan para el derecho la tensión arriba mencionada entre regla social (heteronomía y facticidad) y autorregulación consciente (autonomía y validez).

La legitimidad del ordenamiento jurídico, y por tanto la superación de una permanente tensión entre facticidad y validez, no es otra cosa que un juego de lenguaje, un juego de la acción comunicativa, una conciliación de extremos.

<sup>46</sup> Al respecto véase “Introducción al narcisismo”, que puede encontrarse en Freud, Sigmund, *Obras completas*, Buenos Aires, Amorrortu, vol. XIV, 1996, p. 94.

## VI. CONCLUSIONES

Más allá de buscar vías para ser más expedito un proceso que en sí mismo tiene muchas fallas como el escrito, resulta necesario, como observara Roberto Unger, evitar la desintegración de la sociedad, desarrollando relaciones intergrupales. Si el objeto del proceso oral se avoca a esta labor de integración social, los beneficios de dicho proceso serán superiores, pues logrará una integración moral. De no ser así, la modificación de un proceso escrito a uno oral no generará mayor transformación.<sup>47</sup>

Por esto, es importante que al juez se le involucre en una comprensión transdisciplinaria del derecho, un conocimiento que permita que el juez, en un modo conversacional, pueda entender la plasticidad de esta forma de comunicación, que exista, como sostiene Schauer, tolerancia para poder suponer a partir del contexto hablado, ciertas precisiones implícitas, pues

...la belleza singular de la conversación —cuando su funcionamiento es óptimo— consiste en su aptitud para suministrar las adiciones necesarias. De esta manera, en la conversación pueden simultáneamente emplearse generalizaciones no universales y, a la vez evitarse las confusiones que provienen de considerar a esas generalizaciones ya sea como universales o como excluyentes.<sup>48</sup>

En este contexto, la teoría de la acción comunicativa se transforma en un elemento útil para poder resolver las dudas que varios miembros de los *critical legal studies* han planteado, dudas como la indeterminación del debate ideológico, en particular cuando considera que los jueces declaran y aplican reglas que ellos nunca votarían si fueran legisladores.<sup>49</sup>

## VII. BIBLIOGRAFÍA

ABBAGNANO, Nicola, *Diccionario de filosofía*, 4a. ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2004.

<sup>47</sup> Unger, Roberto Mangabeira, *Law in Modern Society, Toward a Criticism of Social Theory*, The Free Press, 1976.

<sup>48</sup> Schauer, Frederick, *Las reglas del juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

<sup>49</sup> Posner, Richard, *The problematics of Moral and Legal Theory*, 3a. ed., Harvard University Press, 2002.

- BERNSTEIN, J. Richard, "Introducción", en GUIDDENS, Anthony *et al.*, *Habermas y la modernidad*, Madrid, Cátedra, 1988.
- , *Praxis y acción*, Madrid, Alianza, 1979.
- BORJÓN, José, *El juicio oral y su implantación en México*, [http://www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo\\_2.pdf](http://www.colver.edu.mx/menu/revista/siete/articulo_2.pdf) (15 de enero del 2007).
- CÁMARA DE DIPUTADOS, Sexagésima Legislatura, Comisión de Justicia y Derechos Humanos, *Exposición de Motivos, Anteproyecto de Reforma Constitucional en materia de Juicios Orales y Debido Proceso Legal*, [http://www.proderecho.com/up\\_docs/Iniciativa%20Federal.pdf](http://www.proderecho.com/up_docs/Iniciativa%20Federal.pdf) (15 de enero de 2007).
- CARBONELL, Miguel y OCHOA REZA, Enrique, "Los juicios orales: una propuesta de reforma", *El Mundo del Abogado*, México, año 9, núm. 92, diciembre de 2006.
- DWORKIN, Ronald, "Objectivity and Truth: You'd Better Believe It", *Philosophy & Public Affairs* 25, núm. 2, Primavera de 1996.
- FERRAJOLI, Luigi, *Derecho y razón*, 6a. ed., Madrid, Trotta, 2004.
- HABERMAS, Jünger, *La teoría de la acción comunicativa*, ts. 1 y 2, Madrid, Taurus, 1991.
- , *Conocimiento e interés*, Madrid, Taurus, 1992.
- HERNÁNDEZ RUIZ, Roberto, *El objetivo de la reforma de los juicios orales*, [http://www.juiciosorales.com/material/Roberto\\_Hernandez.pdf](http://www.juiciosorales.com/material/Roberto_Hernandez.pdf) (15 de enero de 2007).
- LETWIN, Shirley Robin, *On the History of the Idea of Law*, Reino Unido, Cambridge University Press, 2005.
- MELICH, Joan Carles, *Antropología simbólica y acción educativa*, Barcelona, Paidós, 1996.
- MONTESQUIEU, Carlos Luis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, México, Porrúa, 2001.
- POSNER, Richard, *The problematics of Moral and Legal Theory*, 3a. ed., Harvard University Press, 2002.
- RENACE, *Elementos básicos del procedimiento oral*, [www.forosjudiciales.com/material/Técnicas%20el %20 Oral%20 \(Colombia\).pdf](http://www.forosjudiciales.com/material/Técnicas%20el%20Oral%20(Colombia).pdf) (15 de enero de 2007).
- RITZER, George, *Teoría sociológica contemporánea*, Madrid, McGraw-Hill, 1993.
- SCHAUER, Frederick, *Las reglas en juego. Un examen filosófico de la toma de decisiones basada en reglas en el derecho y en la vida cotidiana*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

- TARUFFO, Michele, *La prueba de los hechos*, 2a. ed., Madrid, Trotta, 2005.
- TODD, Stephen C., “Law and oratory at Athens”, en GAGARIN, Michael (ed.), *The Cambridge Companion to Ancient Greek Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005.
- UNGER, Roberto Mangabeira, *Law in Modern Society, Toward a Criticism of Social Theory*, The Free Press, 1976.
- WORMSER, Rene A., *The Story of the Law and the men who made it, from the earliest times to the present*, Simon and Schuster, 1962.